

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Auto de 21 de mayo de 2025**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Rec. n.º 4126/2024**

**SUMARIO:**

**Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local.** *Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos.* La STJUE de 27 de enero de 2021, asunto C-764/18, determinó que la Directiva autorización, debe interpretarse en el sentido de que es aplicable también a las empresas que prestan servicios de telefonía fija y de acceso a Internet; sin que sus arts. 12 y 13 se opongan a una normativa nacional que impone, a las empresas propietarias de infraestructuras o de redes necesarias para las comunicaciones electrónicas y que utilicen estas para prestar servicios de telefonía fija y de acceso a Internet, una tasa cuyo importe se determina, exclusivamente, en función de los ingresos brutos obtenidos anualmente por estas empresas en el territorio del Estado miembro de que se trate. Por otro lado, la STJUE de 5 de marzo de 2015, asunto C-533/13 resolvió que el art. 1.2 de la Directiva 2008/118/CE debe interpretarse en el sentido de que no permite considerar que un impuesto que afecta a las ventas minoristas de combustible líquido sujeto a impuestos especiales persigue un fin específico en el sentido de la citada disposición, cuando tiene por objeto financiar el funcionamiento del transporte público en el territorio de la corporación local que recauda el mencionado impuesto y la referida corporación local, independientemente de la existencia de aquel impuesto, está obligada a ejercer y a financiar dicha actividad, aunque los ingresos procedentes del impuesto se hayan utilizado exclusivamente para la realización de tal actividad. Las cuestiones que presentan interés casacional consisten en determinar si la exigencia de una tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local, debida al uso de cables y conducciones en las vías públicas por empresas de comercialización de la energía eléctrica, sin ser titular de las redes de distribución que utilizan para el ejercicio de dicha actividad, supone la vulneración de la Directiva 2019/944 y de la doctrina establecida por el TJUE, referida a operadores de telecomunicaciones, al ser trasladable al sector de la energía eléctrica. Además, el Tribunal deberá aclarar si el establecimiento de ese tipo de tasa tiene la consideración de gravamen indirecto adicional y, en su caso, si respeta los límites del artículo 1.2 de la Directiva 2008/118/CE y la jurisprudencia del TJUE, al tener una finalidad específica.

**TRIBUNAL SUPREMO**

**AUTO**

**Magistrados/as**

RAFAEL TOLEDANO CANTERO  
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA  
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ  
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY  
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Fecha del auto: 21/05/2025  
Tipo de procedimiento: R. CASACION  
Número del procedimiento: 4126/2024  
Materia:  
Submateria:  
Fallo/Acuerdo: Auto Admisión  
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero  
Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Síguenos en...



Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

2º) Aclarar si el establecimiento de ese tipo de tasa tiene la consideración de gravamen indirecto adicional y, en su caso, si respeta los límites del artículo 1.2 de la Directiva 2008/118/CE y la jurisprudencia del TJUE, al tener una finalidad específica.

R. CASACION núm.: 4126/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 21 de mayo de 2025.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** *Preparación del recurso de casación.*

La representación legal de Iberdrola Servicios Energéticos, S.A., preparó recurso de casación contra la sentencia de ocho de marzo de 2024, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, que desestima el recurso de apelación núm. 357/2023.

Indica el tribunal de instancia que las cuestiones suscitadas en este recurso devolutivo han sido ya resueltas por el mismo, recientemente en su STSJ 30/2024, donde se hace hecho eco de la sentencia de 19 de junio de 2023, del TSJ de Madrid, recaída en el recurso 1040/2022. Conviene señalar desde ahora que frente a la citada sentencia, se interpuso recurso de casación, que se ha admitido mediante ATS de 17 de julio de 2024 (recurso: 8903/2023).

**SEGUNDO.-** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

El tribunal de instancia tuvo por preparado el recurso de casación, habiendo comparecido Iberdrola Servicios Energéticos, S.A., parte recurrente, y el Ayuntamiento de Valladolid, como recurrida, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de treinta días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sala.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación ( artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y el Ayuntamiento de Alicante, se encuentra legitimado para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal alegadas en la demanda y tomadas en consideración en la sentencia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque, al apreciar la concurrencia de los supuestos contemplados en las letras b), c), f ) y g) de la LJCA, así como la presunción contenida en el artículo 88.3.a) LJCA .

**SEGUNDO.-** *Cuestión en la que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado, en la misma línea del auto de admisión citado, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, esta Sección de

Síguenos en...



admisión aprecia que el presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

- Determinar si la exigencia de una tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local, debida al uso de cables y conducciones en las vías públicas por empresas de comercialización de la energía eléctrica, sin ser titular de las redes de distribución que utilizan para el ejercicio de dicha actividad, supone la vulneración de la Directiva 2019/944 y de la doctrina establecida por el TJUE, referida a operadores de telecomunicaciones, al ser trasladable al sector de la energía eléctrica.
- Aclarar si el establecimiento de ese tipo de tasa tiene la consideración de gravamen indirecto adicional y, en su caso, si respeta los límites del artículo 1.2 de la Directiva 2008/118/CE y la jurisprudencia del TJUE, al tener una finalidad específica.

**TERCERO.-** *Justificación de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

De las razones que la parte recurrente ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) LJCA.

En este supuesto se encuentran concernidas normas de Derecho de la Unión Europea, en lo que se refiere a la interpretación del procedimiento para la recuperación de ayudas de Estado, con lo que estaría presente el supuesto contemplado en el artículo 88.2.f) LJCA a que hace alusión la parte recurrente en su escrito de preparación.

Conviene tener presente que el TJUE, en la sentencia de 27 de enero de 2021 [asunto C-764/18, Ayuntamiento de Pamplona c. Orange España (EU:C:2021:70)] considera que la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización), debe interpretarse en el sentido de que es aplicable también a las empresas que prestan servicios de telefonía fija y de acceso a Internet; sin que sus artículos 12 y 13 se opongan a una normativa nacional que impone, a las empresas propietarias de infraestructuras o de redes necesarias para las comunicaciones electrónicas y que utilicen estas para prestar servicios de telefonía fija y de acceso a Internet, una tasa cuyo importe se determina, exclusivamente, en función de los ingresos brutos obtenidos anualmente por estas empresas en el territorio del Estado miembro de que se trate.

En consecuencia, no siendo de aplicación esa tasa a operadores de telecomunicaciones que no sean titulares de las redes, se trata de examinar si esa doctrina resulta trasladable a las empresas comercializadoras de energía eléctrica que tampoco lo son de las redes de distribución.

Así mismo, en la STJUE de 5 de marzo de 2015 [asunto C-553/13, Statoil Fuel& Retail Eesti AS (EU:C:2015:149)] se concluye que el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118/CE debe interpretarse en el sentido de que no permite considerar que un impuesto que afecta a las ventas minoristas de combustible líquido sujeto a impuestos especiales persigue un fin específico en el sentido de la citada disposición, cuando tiene por objeto financiar el funcionamiento del transporte público en el territorio de la corporación local que recauda el mencionado impuesto y la referida corporación local, independientemente de la existencia de aquel impuesto, está obligada a ejercer y a financiar dicha actividad, aunque los ingresos procedentes del impuesto se hayan utilizado exclusivamente para la realización de tal actividad.

En conclusión, se hace conveniente un examen del Tribunal Supremo que la esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho ( artículos 9.3 y 14 CE).

**CUARTO.-** *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, las cuestiones descritas en el razonamiento jurídico segundo de la presente resolución.

Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son: los artículos 3.4 de la Directiva 2019/944 y 1.2 de la Directiva 2008/118/CE. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

**QUINTO.-** Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Síguenos en...



Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**SEXTO.-** Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto. Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto. Por todo lo anterior,

**LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:**

**1º)** Admitir el recurso de casación n.º 4126/2024, preparado por la representación legal de Iberdrola Servicios Energéticos, S.A., contra la sentencia de ocho de marzo de 2024, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, que desestima el recurso de apelación n.º 357/2023.

**2º)** La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

- *Determinar si la exigencia de una tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local, debida al uso de cables y conducciones en las vías públicas por empresas de comercialización de la energía eléctrica, sin ser titular de las redes de distribución que utilizan para el ejercicio de dicha actividad, supone la vulneración de la Directiva 2019/944 y de la doctrina establecida por el TJUE, referida a operadores de telecomunicaciones, al ser trasladable al sector de la energía eléctrica.*

- *Aclarar si el establecimiento de ese tipo de tasa tiene la consideración de gravamen indirecto adicional y, en su caso, si respeta los límites del artículo 1.2 de la Directiva 2008/118/CE y la jurisprudencia del TJUE, al tener una finalidad específica.*

**3º)** Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: los artículos 3.4 de la Directiva 2019/944 y 1.2 de la Directiva 2008/118/CE. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

**4.º)** Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

**5º)** Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

**6º)** Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).